



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 20 JUN. 2018

S.G.A. -003 77 8

Señor
WILLIAN AUGUSTO FRANCO CASTELLANOS
Calle 67 N° 87 -94, piso 20
D.C. Bogotá

Ref.: Resolución N° 000040918 JUN. 2018

Me permito informarle que, esta Corporación en cumplimiento a sus funciones de control y seguimiento de las actividades realizadas en su jurisdicción, tomo medidas jurídicas del acto administrativo de la referencia por la explotación de materiales que se vienen realizando dentro del título minero IHR -11061, lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japda
I.T. No. 1828/29/12/2017
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 JUN. 2018

S.G.A. F-003 77 9

Señor
ENRIQUE ANTONIO ESCOBAR RUIZ
Alcalde
Calle 8 N° 7 - 09
Repelón – Atlántico

Ref.: Resolución N° 0000409 18 JUN. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir
I.T. No. 0408 /09/05/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Zapata





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 JUN. 2018

S.G.A. E-003780

CORONEL
HENRY ORLANDO JIMÉNEZ ALBA
Comandante de la Policía del Atlántico
Calle 81 # 14 -33 Almendros 2ª etapa
Soledad - Atlántico

Ref.: Resolución N° 0000409 18 JUN. 2018

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japad
Exp. Por abrir
I.T. No. 0408 /09/05/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario *M*
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 JUN. 2018

S.G.A. 003 784

Señor(a)

GLORIA ELSA ARIAS RANGEL

Jefe de Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente

Diagonal 22B No. 52-01

Bogotá D.C.

Nº 0000409 18 JUN. 2018

Ref.: Resolución N°

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp. Por abrir
I.T. No. 0408 /09/05/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario-11
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 JUN. 2018

S.G.A. F-003782

Señor
JUAN JOSE PARADA HOLGUIN
Agencia Nacional de Minería
Carrera 2 N° 12-125 local 2 edif. Minarete Boca grande
Cartagena – Bolívar

Ref.: Resolución N° N° 0000409 18 JUN. 2018

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir
I.T. No. 0408 /09/05/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams – Asesora de Dirección

Josely





Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **20 JUN. 2018**

S.G.A. **E-003783**

Señor
GERMAN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Calle 43 N°57 -31
CAN-Bogotá D.C.

Ref.: Resolución N°

Nº 0000409 18 JUN. 2018

Esta Corporación le remite una copia del acto administrativo de la Referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por abrir
I.T. No. 0408 /09/05/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario
Revisado: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección

basas



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000409 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO

El Director General de La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 del 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que a través de radicado con No. 0002582 de fecha 20 de marzo de 2018, el señor William Augusto Franco Castellanos, informa a esta Corporación queja relacionada por la explotación minera ilícita dentro del área del contrato de concesión IHR-11061.

Que la corporación Autónoma Regional del Atlántico en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire, y los demás recursos naturales renovables, procedió a realizar visita de inspección técnica en finca localizada en las coordenadas X= 884,822.2443 m – Y =1,643.867.9144, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón –Atlántico, el día 07 de abril de 2018, dando como resultado el informe técnico N° 0408 del 09 de Mayo de 2018, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ La vía de acceso al predio se encontró bloqueada con postes de madera y alambres púas.
- ❖ Se observaron dos frentes de explotación inactivos.
- ❖ Extracción de material para la construcción con cortes de aproximadamente 4 metros, los cuales se encuentran inactivos. Por las señas observadas los cortes fueron realizados presuntamente con máquinas tipo retroexcavadora.
- ❖ Se tomaron las coordenadas de los dos frentes de explotación.

Tabla 1. Coordenadas frente de explotación minera # 1

Punto	X(m)	Y(m)
1	884,904.407	1,643,865.379
2	884,837.118	1,643,939.355
3	884,835.324	1,643,948.580
4	884,826.259	1,643,967.049
5	884,811.761	1,643,998.442
6	884,799.070	1,644,024.297
7	884,776.904	1,643,945.087
8	884,791.481	1,643,937.663
9	884,782.306	1,643,922.943
10	884,758.541	1,643,911.959
11	884,734.691	1,643,875,162
12	884,754.689	1,643,851.125
13	884,783.850	1,643,838.122
14	884,803.848	1,643,814.086
15	884,869.550	1,643,812.024
16	884,869.752	1,643,872.869
17	884,869.752	1,643,872.869

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000409 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO

Tabla 2. Coordenadas frente de explotación minera # 2

Punto	X(m)	Y(m)
1	884,809.269	1,643,797.473
2	884,797.432	1,643,790.070
3	884,765.426	1,643,786.556
4	884,677.778	1,643,775.784
5	884,661.350	1,643,775.839
6	884,634.002	1,643,785.149
7	884,627.722	1,643,841.041
8	884,668.152	1,643,854.021
9	884,718.184	1,643,834.498
10	884,778.941	1,643,824.277

CONCLUSIONES:

En el predio visitado se evidencio la realización de actividad a minera. Los frentes donde se explota materiales para la construcción se encuentran inactivos.

El área intervenida es aproximadamente 2.47Ha.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000409 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación

.Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 2.2.1.1.7.24. *Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental.* La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

Artículo 2.2.1.1.7.25. *Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental.* Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.

Que la Ley 685 de 15 de agosto del 2001 .Código Nacional de Minas, considera que:

Artículo 159. *Exploración y explotación ilícita.* La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. *Aprovechamiento ilícito.* El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 173. *Utilización de Recursos Naturales Renovables.* El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Es necesario aclarar que la Finca ubicada en coordenadas X= 884,822.2443 m – Y =1,643.867.9144, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón, no cuenta con los permisos y/o autorizaciones otorgados por esta Corporación para efectuar presuntamente actividades de explotación de materiales de construcción.

Chapca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000409

DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad, ya que la explotación minera genera una grave afectación al suelo, flora, fauna, ya que no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección y compensación para los impactos producidos por dicha actividad.

La mayor afectación presentada en el sitio, se da en los siguientes aspectos: la flora por pérdida de cobertura vegetal, la geoformas y los patrones de drenaje, paisajes a nivel regional erosión, desestabilización del suelo, cambio del uso del suelo, desplazamiento de fauna, y contaminación del aire.

De lo expuesto se colige, que la Finca ubicada en las coordenadas X= 884,822.2443 m – Y =1,643.867.9144, en el Municipio de Repelón, se adelantan presuntamente actividades de explotación de materiales de construcción, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón, sin contar con las respectivas autorización y/o permisos ambiental pertinente para el desarrollo de la mencionada actividad, de conformidad con lo señalado en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción en el sector denominado Bajo Grande, en el Corregimiento de Vaivén jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta- Atlántico

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se pondrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 0000409 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

Que la Ley 1333 de 2009, establece el proceso sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “ *El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que “*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra; “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Isaac

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000409 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales es de precaución, según el cual, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar La adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencias debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surgen efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, no se ha solicitado a esta Corporación permiso ni autorización para la explotación de materiales de construcción, y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se pueden afirmar que las actividades ejecutadas en la Finca, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón, se adelantan presuntamente actividades de explotación de materiales de construcción. Son actividades reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el Título V de la Ley 1333 de 2009.

Jacai

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 0000409 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 07 de abril de 2018, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de explotación de materiales de construcción, ejecutadas en Finca, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón, por no contar presuntamente con el debido título Minero, Licencia Ambiental y demás permisos ambientales requeridos para desarrollar la mencionada actividad, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos suelo, flora, fauna y aire son irreparables, pues no se cuentan con medidas que garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en artículos 36 y 39 de Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) **Legitimidad del Fin:**

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículo 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en impedir las actividades de explotación de materiales de construcción en el dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón, tal y como se constató en la visita realizada el día 07 de abril de 2018, y continúe generando riesgos de afectación al suelo, por su manejo inadecuado de la explotación, resultando menester suspender inmediatamente la mencionada actividad, las cuales se desarrollan sin contar con los respectivos permisos ambientales de la Autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la contaminación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o las salud humana.(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”

Jacobi

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consiste en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio.

Sentencia C-703/10. MP. Gabriel Mendoza Martelo

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana, y el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el legislador para los casos en los que se deban prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que pueda generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en los que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en el instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que la sustituya o la modifique y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conducta materializada por los responsables de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgos de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta será únicamente levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición²; es decir la, obtención de los permisos o instrumentos ambientales para la explotación de materiales de construcción y, atendiendo al cumplimiento a cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Japax

RESOLUCION N° 0000409 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la “Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con los permisos, autorizaciones o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.(Destacado Nuestro)

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello se impone condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso en que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, a lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Cabe señalar que, en el caso bajo estudio, al momento de la visita no se encontró persona alguna en el lugar de los hechos. Sin embargo, se evidenció que en el lugar se estaba realizando presuntamente actividades de explotación minera, así mismo se observó La vía de acceso al predio se encontró bloqueada con postes de madera y alambres púas, se observaron dos frentes de explotación inactivos, por las señas observadas los cortes fueron realizados presuntamente con máquinas tipo retroexcavadora.

Aunado a lo anterior, y pese a que no se encontró a persona alguna responsable de ejecución de la mencionada actividad, la misma no puede ser adelantada sin licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al estado de planificar “*el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”, le asigna el deber de “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la repartición de los daños causados*” y le impone cooperar “ *con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas* “

“Ciertamente, *cuando se habla de prevención o de precaución como principio del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.(...).*

tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000409 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO

, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.”

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, los cual por ejemplo, tiene su causa en los límites de conocimiento científico que no permiten adquirir las certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

(...) Aunque el principio de precaución” hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las razones ecológicas (art. 226 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79,80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “ de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)”(Sentencia C703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C293 de 2002 la Corte puntualizo que “acudiendo al principio de precaución” y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o a la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000409 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-
11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015. Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la adecuación de suelos señala:

“Artículo 182°.-Estaran sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de la siguientes circunstancias:

- a- Inexplotacion si, en especiales condiciones de manejo, se puedan poner en utilización económica;
- b- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c-Sujeción a limitaciones físico-químicas o bilógicas que afecten la productividad del suelo;
- d- Explotación inadecuada.”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.4.4 Aprovechamiento. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.7.24. Proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental. La realización de proyectos, obras o actividades que no requieran de licencia ambiental sino de Plan de Manejo Ambiental e impliquen remoción de bosques, deberán obtener los permisos de aprovechamiento que se requieran y, en todo caso, siempre deberá realizarse como medida de compensación una reforestación de acuerdo con los lineamientos que establezcan las Corporaciones o los Grandes Centros Urbanos competentes.

Artículo 2.2.1.1.7.25. Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental. Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de esta.

Que la Ley 685 de 15 de agosto del 2001. Código Nacional de Minas, considera que:

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Barca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION Nº 000409 DE 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE
MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO
IHR-11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO**

de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.

Cabe señalar que en el presente caso, no se encuentra identificada la persona que realiza la actividad, pero la misma no puede ser ejercida, por lo que mediante el presente acto administrativo se procederá a imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción en Finca ubicada en las coordenadas X= 884,822.2443 m – Y =1,643.867.9144, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de explotación de materiales de construcción, dentro del área del Título Minero IHR-11061, en el Municipio de Repelón, exactamente en las siguientes coordenadas X= 884,822.2443 m – Y =1,643.867.9144, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución contemplado en la ley.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumpla con las siguientes obligaciones:

- Tramitar y obtener la correspondiente Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1076 de 2015.
- Tramitar y obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que se requieran para el desarrollo de esta actividad.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Juan de Acosta- Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 00000409 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR PRESUNTA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DENTRO DEL TITULO MINERO IHR-11061, EN EL MUNICIPIO DE REPELON-ATLANTICO

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

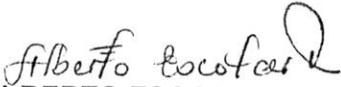
PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico N° 0408 del 9 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en Ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los 18 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp. Por abrir
I.T. No. 0408 /09/05/2018
Proyecto: Nacira Jure - Contratista
VoBo: Amira Mejia - Profesional Universitario.
Revisado: Lilibana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección